



INFORME NOTIFICADORA. - Al despacho con solicitud de desarchive, de la demanda que reposa dentro del proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Francisco José Rincón Bermúdez, Rad. 2013-498, archivado en el paquete 298 de Procesos Terminados y archivados en marzo de 2020, presentada por la señora Claudia Marcela Rincón Bermúdez, solicitando el desarchive y la elaboración de los oficios de desembargo, de igual manera se informa que aportó consignación de arancel judicial. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

REF: Ejecutiva
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ RINCÓN BERMÚDEZ

RADICADO: 2013-498

En atención a lo peticionado por la señora señora Claudia Marcela Rincon Bermudez, se desarchiva el proceso de la referencia, y se ordena la elaboración de los oficios de desembargo.

Una vez realizado el respectivo desarchive, las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d1571a608aed129d4f4e45283908c569f3f7b3ae4058237dbac474260c040**

Documento generado en 30/03/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Dte: Henry Yepes Sandoval hoy
Nancy Salcedo Galindo
Ddo: Mario Yedo
Personas inciertas e indeterminadas
Rad. 2017-00496

La nota informativa por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Girardot, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes. –

[55RtaORIPMedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0847cc31b4407debf108993cf679dc4117a30995ee558dc3697d3a7fad84ab**

Documento generado en 30/03/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Robinson José Moreno Bustos

Demandado: William Rafael Tejeda Barros

Diana Patricia Ariza García

Rad:2019-608

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del C.G. del P, se fija la hora de las **10:00 a.m.**, del día **25** del mes de **mayo** del año **2.023**. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8e4484fd93e9e0e9b2c202339be84c34b093c793dfbd5e3742fdde8bcd530**

Documento generado en 30/03/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos veintitrés

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Gloria León De Cardozo
Solicitante: Carlos Julio forero Montealegre
Rad: 2021-047

Requírase a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardot, a efecto que informe el trámite dado al despacho comisorio de fecha 04 de marzo de 2021, remitiendo la solicitud de información a la inspección de policía a la que haya correspondido el despacho comisorio. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050f3035f680c83b6c083764678b2973ec1deb839793f24f5dea50e124b4ad4**

Documento generado en 30/03/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Incidentante: Mercedes Serrano López agente oficioso de
Carlos Alberto Cruz Rodríguez.

Incidentada: EPS Convida

Rad: 2021-505

No se da tramite al incidente de desacato de la referencia, como quiera que la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 03 de diciembre de 2021, va dirigido en contra de CONVIDA EPS y no contra la NUEVA EPS, habiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5342e8c3b6fccda643331602bb95d27046a42e26f23be64fee16b8a5b4896fc**

Documento generado en 30/03/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos veintitrés

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Julieth Valentina Triana Bocanegra
Convocante: Sibarís Varón Mesa
Rad: 2022-008

Requírase a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardot, a efecto que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 014 de fecha 21 de abril de 2022, remitiendo la solicitud de información a la inspección de policía a la que haya correspondido el despacho comisorio. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a83827835125909405e308a98b919ddde924fdde81a852a69c07d8d8e1e6**

Documento generado en 30/03/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos veintitrés

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Cristian Alberto Bermúdez González
Convocante: Jacobo Lozada Ramírez
Rad: 2022-198

Requírase a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardot, a efecto que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 023 de fecha 29 de junio de 2022, remitiendo la solicitud de información a la inspección de policía a la que haya correspondido el despacho comisorio. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772ea9acf18fccc1a5529f6a9a9493c7081fde988bc2444efc92ba652fafc5b**

Documento generado en 30/03/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato
de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo

Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 16 del mes mayo del año 2.023 a la hora de las 10:00 a.m .-

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e31f8f25eca6a38bdaa136a5c84a0b55716475cfc7bbb5d56453ace20b3bc9**

Documento generado en 30/03/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ERIKA PAOLA PARRA ANGEE
Radicación: 2023-011

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
MARCA: NISSAN
LÍNEA: KICKS
TIPO DE CARROCERIA: WAGON
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: PLATA
MOTOR: HR16-501784V
NUMERO DE VIN:3N8CP5HE3ZL620836
PLACA: GRV457
PROPIETARIO: ERIKA PAOLA PARRA ANGEE
C.C. No. 1015392921

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata A **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los parqueaderos Captucol o en los concesionarios de la Marca Renault. Ofíciase

Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: megob.sijin-radic@policia.gov.co list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y impulso_procesal@emergiacc.com



CUARTO: Reconózcase a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9001c6022ff0cc421cda01087ec15d882001912647bec5195ab5220d7c6e5f8**

Documento generado en 30/03/2023 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Carlos Alfonso Chaves Quevedo
Demandado: IPS BEST HOME CARE S.A.S
Rad: 2023-024

La constancia de envío de la notificación al demandado a través de correo electrónico por la empresa de mensajería @-entrega, se agrega a los autos. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc43d451cc72f31597c3c7f30c36508a9e4759f59ae08e1bbf6f1ae345ee1a**

Documento generado en 30/03/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Carlos Alfonso Chaves Quevedo
Demandado: IPS BEST HOME CARE S.A.S
Rad: 2023-024

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, contra la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente y no se opuso a la demanda dentro del término legal concedido.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO, como arrendador y la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, como arrendataria, el cual recayó sobre el siguiente inmueble: CARRERA 7 A # 20 -10 OFICINAS 301/302/303 EDIFICIO SOLARIOM DE LA CIUDAD DE GIRARDOT.
2. Ordenar la restitución del inmueble por parte de la arrendataria en favor del arrendador totalmente desocupado.
3. En consecuencia, díguese decretar el lanzamiento de la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, del siguiente inmueble: CARRERA 7 A # 20 -10 OFICINAS 301/302/303 EDIFICIO SOLARIOM DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, así como de todas las personas y cosas que allí se llegare a encontrar.
4. Condenar en costas a la sociedad demandada. -

Hechos.

1. El señor CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO, entregó mediante contrato de arrendamiento escrito en favor de la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S, el goce del siguiente bien inmueble ubicado en la: CARRERA 7 A # 20 -10 OFICINAS 301/302/303 EDIFICIO SOLARIOM DE LA CIUDAD DE GIRARDOT., cuyos linderos son:

LINDEROS:

OFICINA 301. Se localiza en el tercer piso costado Noroccidental de la edificación, con un área aproximada de 22.17 metros cuadrados y un porcentaje de participación de 1.79%, se accede a través del hall zona común del tercer piso al que se llega por las escaleras o ascensor del Edificio Solarion, consta de una oficina con baño privado.



LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado en el extremo Noroccidental de la Oficina 301, se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.54 metros, hasta el punto 2, linda con predio vecino distinguido con la nomenclatura carrera 7A No 20 – 26/30; del punto 2 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.26 metros, hasta el punto 3, linda con columna del eje 4A zona común de la edificación; del punto 3 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.38 metros, hasta el punto 4, linda con columna del eje 4A zona común de la edificación; del punto 4 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 0.28 metros, hasta el punto 5, linda con columna del eje 4A zona común de la edificación; del punto 5 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 2.06 metros, hasta el punto 6, linda con predio vecino distinguido con la nomenclatura carrera 7A No 20 – 26/30; del punto 6 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.71 metros, hasta el punto 7, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 7 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 1.73 metros, hasta el punto 8, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 8 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 3.58 metros, hasta el punto 9, linda con baño público mujeres y hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 9 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.12 metros, hasta el punto 10, linda con marco puerta de acceso a la oficina 301; del punto 10 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.85 metros, hasta el punto 11, linda con hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 11 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 3.86 metros, hasta el punto 12, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 302; del punto 12 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 0.28 metros, hasta el punto 13, linda con columna del eje 4B zona común de la edificación; del punto 13 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.41 metros, hasta el punto 14, linda con columna del eje 4B zona común de la edificación; del punto 14 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.29 metros, hasta el punto 15, linda con columna del eje 4B zona común de la edificación; del punto 15 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.54 metros, hasta el punto 16, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 302; del punto 16 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 4.99 metros, hasta encontrar el punto 1 o punto de partida, linda con vacío antejardín de la edificación sobre la carrera 7A.

POR EL CENIT: Con una altura aproximada de 2.60 metros con la placa de entrepiso en ferro concreto.

POR EL NADIR: Con placa en ferroconcreto zona común de la edificación que lo separa del primer piso de la edificación.

OFICINA 302. Se localiza en el tercer piso costado Occidental de la edificación, con un área aproximada de 24.20 metros cuadrados y un porcentaje de participación de 1.95%, se accede a través del hall zona común del tercer piso al que se llega por las escaleras o ascensor del Edificio Solarion, consta de una oficina con baño privado.



LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado en el extremo Noroccidental de la Oficina 302, se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 4.69 metros, hasta el punto 2, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 301; del punto 2 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 2.96 metros, hasta el punto 3, linda con hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 3 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.12 metros, hasta el punto 4, linda con marco puerta de acceso a la oficina 302; del punto 4 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.85 metros, hasta el punto 5, linda con hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 5 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.49 metros, hasta el punto 6, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 6 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 1.40 metros, hasta el punto 7, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 7 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 3.36 metros, hasta el punto 8, linda con muro en drywall zona común que lo separa del baño privado y salón de la oficina 303; del punto 8 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 0.28 metros, hasta el punto 9, linda con columna del eje 4C zona común de la edificación; del punto 9 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.40 metros, hasta el punto 10, linda con columna del eje 4C zona común de la edificación; del punto 10 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.29 metros, hasta el punto 11, linda con columna del eje 4C zona común de la edificación; del punto 11 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.54 metros, hasta el punto 12, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 303; del punto 12 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 5.29 metros, hasta encontrar el punto 1 o punto de partida, linda con vacío antejardín de la edificación sobre la carrera 7A.

POR EL CENIT: Con una altura aproximada de 2.60 metros con la placa de entrepiso en ferro concreto

POR EL NADIR: Con placa en ferroconcreto zona común de la edificación que lo separa del primer piso de la edificación.

OFICINA 303. Se localiza en el tercer piso costado Occidental de la edificación, con un área aproximada de 24.07 metros cuadrados y un porcentaje de participación de 1.94%, se accede a través del hall zona común del tercer piso al que se llega por las escaleras o ascensor del Edificio Solarion, consta de una oficina con baño privado.

LINDEROS: Partiendo del punto 1 localizado en el extremo Noroccidental de la Oficina 303, se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 4.32 metros, hasta el punto 2, linda con muro en drywall zona común que lo separa del baño privado y salón de la oficina 302; del punto 2 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 1.40 metros, hasta el punto 3, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 3 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.38 metros, hasta el punto 4, linda con vacío ducto zona común de la edificación; del punto 4 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 3.02 metros, hasta el punto 5, linda con hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 5 se sigue en línea continua en dirección oriental en longitud de 0.12 metros, hasta el punto 6, linda con marco puerta de acceso a la oficina 303; del punto 6 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.85



metros, hasta el punto 7, linda con hall tercer piso zona común del Edificio Solarion; del punto 7 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 3.88 metros, hasta el punto 8, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 304 y vacío ducto zona común de la edificación; del punto 8 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 0.30 metros, hasta el punto 9, linda con columna del eje 4D zona común de la edificación; del punto 9 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.40 metros, hasta el punto 10, linda con columna del eje 4D zona común de la edificación; del punto 10 se sigue en línea continua en dirección sur en longitud de 0.30 metros, hasta el punto 11, linda con columna del eje 4D zona común de la edificación; del punto 11 se sigue en línea continua en dirección occidental en longitud de 0.54 metros, hasta el punto 12, linda con muro en drywall zona común que lo separa de la oficina 304; del punto 12 se sigue en línea continua en dirección norte en longitud de 5.25 metros, hasta encontrar el punto 1 o punto de partida, linda con vacío antejardín de la edificación sobre la carrera 7A.

POR EL CENIT: Con una altura aproximada de 2.60 metros con la placa de entrepiso en ferro concreto.

POR EL NADIR: Con placa en ferroconcreto zona común de la edificación que lo separa del primer piso de la edificación.

2. El término inicial de duración del contrato de arrendamiento, se pactó en doce (12) meses que iniciaron a partir del día primero (01) de noviembre del año 2018 según quedó plasmado en el cláusula SEXTA del contrato. -

3. En la cláusula SEPTIMA las partes daba aviso a la otra de su intención de darlo por terminado con una antelación no inferior a tres (3) meses de la fecha de terminación.

4. Como canon mensual de arrendamiento durante el termino inicial del mismo las partes pactaron en la cláusula CUARTA del contrato la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00), pagaderos en su totalidad y de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes al arrendador.

5. Se aclara que, no obstante que se indicó en la cláusula CUARTA PARÁGRAFO PRIMERO, el cobro del IVA este se excluye cómo componente del canon de arrendamiento toda vez que el arrendador no está obligado a facturarlos por no pertenecer al régimen común sino al simplificado.

6. Las partes en la cláusula OCTAVA del contrato convinieron incrementar el canon cada doce (12) meses de ejecución, en sus prorrogas tacitas o expresas en un porcentaje igual al I.P.C., para el año inmediatamente anterior.

7. No obstante los incrementos pactados en el contrato, el canon de arrendamiento, para las vigencias 01/11/2019 a 31/10/2020, 01/11/2020 a 31/10/2021, 01/11/2021 a 31/10/2022, no se incrementó, puesto que se ha mantenido en \$3.000.000.00.



8. Para la vigencia 01/11/2022 a 31/10/2023, se hizo el incremento de acuerdo al IPC,

VIGENCIA	VALOR CANON
01/11/2018 a 31/10/2019	\$3.000.000
01/11/2019 a 31/10/2020	\$3.000.000
01/11/2020 a 31/10/2021	\$3.000.000
01/11/2021 a 31/10/2022	\$3.000.000
01/11/2022 a 31/10/2023	\$ 3.168.600

9.

10. La sociedad arrendataria incumplió con el pago de la renta en la forma pactada y en los plazos señalados en el contrato de arrendamiento desde mes de agosto del año 2022.

11. A la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023 los cuales se discriminan así:

A. TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2022.

B. TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2022.

C. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.168.600.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2022.

D. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.168.600.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2022.

E. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.168.600.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del año 2023

12. El arrendador me ha otorgado el correspondiente poder para dar inicio a esta acción. -

Trámite.

La demanda fue interpuesta el 26 de enero de 20223, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en la misma fecha.

Por auto del 23 de febrero de 2023 **fue admitida la demanda**, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.



La parte actora aportó la constancia y envío de notificación electrónica realizado a la parte demandada al correo electrónico direccion.administrativa@besthomecare.com.co, la cual fue certificada por la empresa de mensajería e-entrega.

La sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificados conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente digital.

Al no existir oposición por parte del demandado dentro del término del traslado de la demanda, procede el despacho a dictar sentencia.

1. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

COMPETENCIA. Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Sanidad Procesal. No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

Legitimación en la causa. El demandante, **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser el arrendador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-87450, ubicado en la Carrera 7 A # 20 -10 Oficinas 301/302/303 Edificio SOLARIOM de la Ciudad De Girardot- Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1732 de fecha 17 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot (Cundinamarca), siendo su arrendatario la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, quien se comprometieron en el contrato de arrendamiento para inmueble e de usos comercial, por el termino de doce (12) meses, contados a partir del día 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, el pago de tres millones de pesos \$ 3.000.000, pagos que se realizarían de dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, incurriendo en mora en el pago para las vigencias 01/11/2019 a 31/10/2020, 01/11/2020 a 31/10/2021, 01/11/2021 a 31/10/2022, y para la vigencia 01/11/2022 a 31/10/2023, se hizo el incremento de acuerdo al IPC.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona natural, quien, y actúa a través de su apoderado judicial, Dr. Andrés Bojacá López, y en cuanto a la sociedad demandada es persona jurídica, con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

2.1.4. **De la sentencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

[...].”

Este despacho procederá a dictar sentencia bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 3 de la referida norma, esto es, por existir oposición a la demanda.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor de la sociedad **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, y contra la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, siempre y cuando se acredite la existencia de la relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte del demandado, esto es, por la causal de FALTA DE PAGO DE LA RENTA (Artículo 384 numeral 4 del CGP)

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 9 al 12 del registro digital contenido en el archivo 01DEMANDAYANEXOS.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del recepto 244 ídem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.



El artículo 384 del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.



La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la FALTA DE PAGO DE LA RENTA.

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, citado en precedencia, suscrito entre **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, y la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, por incumplimiento del mismo, debido a la falta de pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor del **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderada judicial, y se condene a la demandada al pago de las costas.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Constatándose, en efecto, que el demandado no propuso excepciones, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al señor **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución del bien inmueble arrendado, lo cual deberá ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las costas corren a cargo de los demandados, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C. G. P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas, fijándolas en suma equivalente a _____, habida cuenta la pretensión del asunto, la duración del proceso y la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL** de fecha 01 de noviembre de 2018, celebrado entre **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, en calidad de arrendador y la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, en su condición de arrendatario, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del **CARLOS ALFONSO CHAVES QUEVEDO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-87450, ubicado en la Carrera 7 A # 20 -10 Oficinas 301/302/303 Edificio SOLARIOM de la Ciudad De Girardot- Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1732 de fecha 17 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot (Cundinamarca)

TERCERO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - REPARTO, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 *ibídem*, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso, anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **2.000.000**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e90753540b409e926b9fe8b3afa2ab260825d493591b90872bcf3d56b61895**

Documento generado en 30/03/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato

Incidentante: Jorge Eliecer Castañeda Huertas agente oficioso
de la señora María Belén Huertas Herrera

Incidentada: EMCOSALUD LTDA.-

Rad: 2023-066

Conforme a lo solicitado por Jorge Eliecer Castañeda Huertas, en su condición de agente oficioso de la señora María Belén Huertas Herrera, tramítense incidente de desacato en contra de la Dra. **PAULA ALEXANDRA SERRANO HERRERA**, en su condición de representante legal de EMCOSALUD LTDA.,- Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2.023, proferido por este despacho, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c45f31c183f44942075dabf8fdc1db7a9b160a4c4b6f226ea878cdb19f444**

Documento generado en 30/03/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Miguel Alfonso Molano
Rad: 2023-075

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f71540bf615a8c9508522ad7f2f0df1abce8cc496121150834267c9aeeca77**

Documento generado en 30/03/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Limbania López Mesa
Rad: 2023-080

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95f1614edc7cb7e44c1c8e5c7f59c2a4cc5f3e97a2df5ad0254e3993c12d14**

Documento generado en 30/03/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Silvestre Forero
Demandado: Omar Augusto Garzón
Rad: 2023-102

Se inadmite la demanda de la referencia, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare la dirección de notificación del demandado, como quiera que en el título valor aportado, indica "Melgar -Sicomoro" al igual, se enuncia un número de teléfono celular, y en el acápite de notificaciones enuncia correos electrónicos del Ejército Nacional de Colombia. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9a8d2816f72c4062d0bb631e152970d6057abb0f2e2c7c6ac569fa217cf9c4**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos veintitrés

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Julieth Valentina Triana Bocanegra
Convocante: Yalile Castillo Serrano
Rad: 2023-104

En atención a lo solicitado por la Doctora Julieth Valentina Triana Bocanegra, en su calidad de abogada conciliadora del Centro de Conciliación de Casa de Justicia de esta ciudad, se ordena la entrega del inmueble a la señora **Yalile Castillo Serrano**, ubicado en la Manzana 31 Casa 15 barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, para lo cual se comisiona a la **Inspección de Policía Municipal de Girardot**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la ley 446 de 1998, incorporado en el art. 5 del Decreto 1818 de 1998. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df2bd6276e214680662b0e6d8e8fc1784097197c29c6424038a55041d85a10**

Documento generado en 30/03/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-24**)

Rad: 2023-105

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del **LOCAL 1-24** ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H, Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca, lo anterior a efecto de determinar cuáles son los Actuales Propietarios y/o Legítimos Tenedores, y si dicho inmueble se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 15 de marzo del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c25cad761b4470f6c3b3c0c929ef1802cbfdf285cd62866e05e3beeee7470**

Documento generado en 30/03/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco SERFINANZAS.A
Demandado: German Rodríguez Gómez
Rad:2023-108

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Banco SERFINANZA S.A** y en contra de **GERMAN RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con c.c. No. 11523382, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 8999020001367089- 5432808188995537

\$ 23.965.802, 00 saldo capital

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 28 de febrero de 2023, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S. s, representada legalmente por la Dra. Mariliana Martínez Grajales, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905d1302f1638affdc590c0c1f4d4082ccb53b8c5341e23a7093d6950f40ad6**

Documento generado en 30/03/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco SERFINANZAS.A
Demandado: German Rodríguez Gómez
Rad:2023-108

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea el demandado **German Rodríguez Gómez**, identificada con c.c. No. 11523382, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA, Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, Citibank-Colombia - Expresión Citibank, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia Banco de Occidente S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL, Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda", "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres, abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK, COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario-, Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "PROCREDIT" o "BANCO PROCREDIT", Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA", Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A Siglas o nombres: Banco Santander o Santander "BANCO MUNDO MUJER S.A." Denominación de "MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD" o "MUNDO MUJER", "BANCO MULTIBANK S.A. Sigla: "MULTIBANK S.A." o "MULTIBANK", BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: "BANCOMPARTIR S.A.". Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 36.000.000. Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f83fb433275b9e0cc2b673a51e176b7c0ce236787509501c057a3b88b5d0f**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Simulación Contrato de Compraventa
Demandante: Doris Angelica Albadan González
Demandados: Juan Crisostomo Albadan
María Betty González
Juan Camilo Devia Godoy
Rad: 2023-112

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Preséntese nuevo poder en el que se mencione si se trata de simulación absoluta o relativa, al igual debe referenciar la fecha del contrato de compraventa y si es de bien inmueble o mueble. -

2. Conforme a lo anterior, deberá especificar en los hechos de la demanda qué tipo de simulación se persigue.

3. La solicitud de la prueba testimonial, no se ciñe al inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. -

4. Indicará en un hecho nuevo, quien ha ostentado la tenencia material de los bienes sobre los que se espera se declare la simulación pretendida, desde el momento en que se dio la venta que se tacha de simulada.

Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e75ff6149a188bedc56cb8a86331749049a9244582411b6edc82c297e4e490**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causantes: María Amparo Ortiz
Rad: 2023-114

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alleguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula No. 307-69313, **reciente**.

2. Apórtese certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, expedido por el IGAC. –

3. Aclare la pretensión b, como quiera que está solicitando sean reconocidos como herederos los señores John Elkin Córdoba Ortiz, Harrison Córdoba Ortiz, Wilson Córdoba Ortiz y Oscar Albutria Ortiz, cuando no le han conferido poder. –

4. Apórtese escritura Pública No. 432 del 20 de marzo de 2015 de la Notaría Primera de Girardot.

5. Aclare el acápite de pasivos, como quiera que el pasivo mencionado no corresponde a deudas de la herencia. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baceef9f3b73df313b96d41aae95f0eec1da3681c13c5d340a305590c63d6cf5**

Documento generado en 30/03/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Diego Fernando Méndez Gómez
Rad: 2023-115

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **Diego Fernando Méndez Gómez**, identificado con c.c. No. 11206963, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°6590091589

\$19.846.108 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

PAGARE N° 6590091590

\$ 175.320,00 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

PAGARE N° 6590091591

\$ 212.049,00 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c66d0bcfe7547dd11bcfa032f97c573bf67e8ef360b575701ad10efbdcfa**

Documento generado en 30/03/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Diego Fernando Méndez Gómez
Rad: 2023-115

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue el demandado **DIEGO FERNANDO MÉNDEZ GÓMEZ**, identificado con c.c. No. 11.206.963, como empleado de la empresa **CONSORCIO SEGINCOPLAN**. - Límitese a la suma de \$30.350.000.- Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ff8495462d018395fd9e38984fa5b30e8c137449c95a35d742a5e037bd0c0**

Documento generado en 30/03/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Uriel Guzmán Góngora
Demandados: María Del Pilar Díaz Cardozo
Rad: 2023-117

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto no se aportaron los títulos ejecutivos (letras de cambio), base de esta acción. -

Déjense las constancias pertinentes.

La demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011e204c4443332f67039174d28bf958d5b2ff5c918b0b43954574ab560aa7b**

Documento generado en 30/03/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Myriam Oviedo De Martínez
Demandado: Lady Andrea Pino Beltrán
 Jorge Ignacio Pino Villa
Rad: 2023-118

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **Myriam Oviedo De Martínez** contra **Lady Andrea Pino Beltrán** y **Jorge Ignacio Pino Villa.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Se reconoce al Doctor Jorge Aranza Cabal, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa27f8c74307c37c3691f92912cee7e8199edee9db7770291e5cd5b3feaa1e8**

Documento generado en 30/03/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: Fondo de empleados ALMACENES ÉXITO- "PRESENTE"

Demandado: Luz Angela Ricaurte Usma

Rad: 2023-119

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO- "PRESENTE"**, NIT. 800183987-0 y en contra de **LUZ ANGELA RICAURTE USMA**, identificada con c.c. No. 39584991, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ suscrito el 30 de junio de 2020

\$ 13.043.823 Capital Insoluto

\$160.295, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de abril de 2022, hasta el 5 de mayo de 2022 calculados a una tasa de interés del 13,85%, efectivo anual, equivalente a la tasa del 13,04% nominal anual.

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-84101. Oficiése. -

Notifíquese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, el trámite de este proceso, de conformidad con la ley 3 de 1991 en concordancia con el decreto 739 de 2021, emanado del Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, para lo que estime pertinente.

Reconócese TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2873865e581967a7fe646bffb2f1225c9e3fff085e79f6a2c72ae0fdea91cc**

Documento generado en 30/03/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Tito Herrera Sierra
Rad: 2023-122

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda, como quiera que el valor pretendido por concepto de saldo insoluto referencia un valor en letras y otro valor en número, los cual es confuso. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd1f8f76c017248117572a72fe3f374a1c6f95f65eaa52e4f195c29c720621**

Documento generado en 30/03/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **María Nury González Rojas**
Rad: 253074003001-**2021-00162**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta contra el auto del 28 de noviembre de 2022, que rechazó de plano una solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra María Nury González Rojas, quien fuese notificada de dicho auto el 20 de abril de 2021 a través de la empresa de Mensajería 472.

Por auto interlocutorio del 2 de junio de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, ante el silencio de la demandada en razón a la orden de pago.

El 17 de junio de 2021, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, consecuente con el día 25 de ese mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y el 11 de julio de 2022, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó documento de subrogación del crédito por la suma de \$14.144.436, esto último fue agregado al expediente y tenido en cuenta mediante auto del 25 de agosto de 2022, para esa misma fecha se corrió traslado de la liquidación del crédito.

En escrito del 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el oficiar al Centro de Conciliación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, con el objeto de conocer el trámite de negociación de deuda supuestamente adelantado por la demandada.

El 3 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del día 23 de julio de 2022, fecha en la que supuestamente se aceptó la solicitud de negociación de deudas por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, argumentando ello, en el fracaso del trámite de negociación de



deudas, remitir el presente proceso ejecutivo al trámite de liquidación patrimonial adelantado en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 11001400305720220005100.

El 18 de noviembre de 2022, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó memorial donde solicita el reconocimiento del pago realizado por la demandada al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, y como consecuencia de ello se decrete la terminación del proceso respecto de las obligaciones del FNG, además de la no condena en costas a la demandada, y seguir la ejecución con respecto a las obligaciones con la parte actora.

En auto del 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que presente una nueva liquidación, teniendo presente la subrogación aceptada en auto del 25 de agosto de 2022.

Así mismo, en auto separado de la fecha anterior se dispuso oficiar al Centro de Conciliación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, con el objeto de obtener información del estado del trámite de negociación de deudas adelantado por MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS. De igual forma, por auto de esa fecha se dio por terminado el proceso en atención al pago realizado por parte de la demandada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de acreedor subrogatorio, respecto a la obligación contenida en el pagaré No.- 455911488, y como consecuencia del pago de las garantías No. 5162040, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realizó al BANCO DE BOGOTÁ.

Finalmente, en auto de esa misma fecha se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, indicándole, además, que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, conforme lo establece el numeral 1 del art. 545 del C.G del P.

Contra la anterior decisión el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO apoderado de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó recurso de reposición, el día 1 de diciembre de 2022, específicamente sobre el inciso segundo del referido auto, en lo tocante a lo referido en el numeral 1 del art. 545 del C.G del P., surtiéndose el traslado del recurso sin pronunciamiento de la parte demandada.



En el referido escrito presentado por la parte actora, se presentó en un mismo cuerpo del recurso interpuesto contra otro auto emitido el 28 de noviembre de 2022, referente al decreto de terminación del proceso respecto al crédito subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el cual fue resuelto en auto del 16 de febrero hogaño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, expone en su escrito impugnatorio que la nulidad deprecada resulta ser procedente por simple disposición normativa, como quiera que el numeral 1 del artículo 545 del Código General el Proceso señala “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, refiriendo que independientemente de quien alegue la nulidad, con posterioridad al inicio de la negociación de deudas no puede continuarse el juicio ejecutivo, siendo nula cualquier actuación posterior.

Agregando que conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. P., lo evidenciado en el presente proceso resulta nulo, por cuanto el proceso entró en estado de suspensión, una vez fue admitido el trámite de negociación de deudas, insistiendo que en el proceso concurre una causal nulitativa que opera *ipso iure* en razón a todas las actuaciones surtidas a partir de la admisión de la deudora al trámite de negociación de deudas, en ello solicita la reposición del auto del 28 de noviembre de 2022, para en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de julio de 2021, fecha en la que se admitió la negociación de deuda.

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



A lo anterior tenemos que, por auto del 28 de noviembre de 2022, se indicó por error involuntario el nombre de un profesional del derecho que no corresponde al apoderado de la parte actora, como también se señaló en auto del 16 de febrero de 2023, en su parte motiva que la parte actora no interpuso recurso contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, error generado de manera involuntaria, en el entendido que el apoderado de la parte actora en un solo archivo concentró los recursos, razones que llevan al despacho a corregir en lo pertinente dichas providencias, indicando lo siguiente:

En el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora que presentó la nulidad de las actuaciones es el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo que corresponde al auto del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que declaró la terminación del proceso con respecto al Fondo Nacional de Garantías S.A., indicándose, que el apoderado judicial de la parte actora presentó, dentro de su oportunidad, recurso de reposición contra ese auto.

DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial rechazó de plano una solicitud de nulidad deprecada en razón a que la actuación judicial no puede proseguirse, en razón a la existencia del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, iniciado en su fase de “Negociación de Deuda”, por parte del centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, del cual se dice fracasó correspondiéndole el conocimiento, para la etapa de “Liquidación patrimonial”, al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Ruega indicar que los documentos referenciados de las actuaciones concursales fueron presentados por el apoderado del actor, insistiendo que el proceso ejecutivo no podía continuarse, en razón, a la aceptación de la solicitud de negociación de deuda.



Como se ha referenciado en la presente actuación, por auto del 25 de agosto de 2022, fue aceptada la subrogación del crédito que hace Banco De Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, por la suma de \$ 14.144.436, sin que en ese momento alguna de las partes hubiese hecho manifestación alguna en razón al proceso de insolvencia.

Solo fue hasta el 3 de octubre de 2022, cuando el apoderado de la parte actora solicitó se decretara la nulidad de lo actuado, en atención a que desde el 23 de julio de 2021 fue aceptada la negociación de la deuda de la demandada, por parte del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, que, ante el fracaso de la conciliación, por disposición del artículo 559 del C. G. del P., fueron remitidas las actuaciones al Juez Civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 57 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá, trámite de nulidad que fue rechazado en auto del 28 de noviembre de 2022, siendo recurrido, siendo la razón de la presente decisión.

Ahora, basta con la información referenciada en el escrito nulitativo presentado por el apoderado de la parte actora, para llevar al traste las actuaciones surtidas con posterioridad al 23 de julio de 2021, cuando fue aceptada la solicitud de negociación de deuda por parte de la Conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, resulta que conforme lo dispone el artículo 548 del C.G.P., es el conciliador quien tiene el deber de officiar a los despachos judiciales que adelanten los procesos indicados en la solicitud de negociación de deuda, donde se recuerda al censor, que esa solicitud debe cumplir con la exigencias contenidas en el artículo 539 del código adjetivo, donde en su numeral 5 reza que deberá aportar a la solicitud: *"...5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual."*, ello con el objetivo que, de aceptarse la solicitud de negociación de deuda, pueda el conciliador officiar al despacho judicial sobre la existencia y aceptación del proceso de negociación de deuda, para proceder conforme lo dispone el inciso final del artículo 548 del C. G. P.

El evento anterior, a la fecha, no ha acontecido en el presente proceso, pues como se ha indicado solo existe la entrega de unas actas aportadas por la parte actora, pero se extraña el oficio proveniente del conciliador en cumplimiento de la referida norma.



Así mismo, si el proceso de negociación de deudas se presentó el fracaso de la negociación conforme lo dispone el artículo 559 del C. G. del P., dará como consecuencia la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial por parte del Juez Civil competente, conforme a los eventos establecidos en el artículo 563 del C. G. del P., siendo así, el Juez deberá oficiar a todos los jueces que adelanten los procesos ejecutivos contra el deudor para que los procesos sean remitidos a la liquidación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del C. G. del P., circunstancia, que de igual forma, no se ha cumplido en el presente trámite.

La ineficacia de los pagos realizados con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, deberá declararse dentro del proceso de liquidación, y no en los procesos ejecutivos, que como se advierte no se ha oficiado por parte del Conciliador, como tampoco del Juzgado que aparentemente conoce del proceso de liquidación patrimonial, sobre la apertura de éste.

Aunado a lo anterior, tenemos que en la presente actuación no se ha generado suspensión del proceso, a voces de lo consagrado en el artículo 161, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., por cuanto se insiste, debe mediar oficio dirigido por el conciliador para tal fin, y ello no ha acontecido, como tampoco se ha oficiado por el Juzgado 57 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., con el objeto que sea remitida esta actuación al proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el despacho negará la reposición del auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad realizada por parte de la demandante, y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad, quien es el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, y no como se indicó en el auto que se corrige.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que declaró la terminación del proceso con respecto al Fondo Nacional de Garantías S.A.,



indicándose, que el apoderado judicial de la parte actora presentó, dentro de su oportunidad, recurso de reposición contra ese auto, sin que ello modifique la decisión de no reponer el auto.

TERCERO: NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f4a1ca4e71ad97cb59438372712ee833f13f03a9512b90ba62e2cbf77e64f**

Documento generado en 30/03/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **Fanny Cifuentes Molina.**

Demandado: **Oscar Mauricio Rico Bocanegra**

Rad: 253074003001-**2019-00075-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso Ejecutivo adelantado por la señora **FANNY CIFUENTES MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta contra el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual no tuvo en cuenta la objeción realizada al avalúo presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago contra **OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA**, quien fuese notificado de dicho auto, que por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Cumplido con el rito legal se dictó providencia en audiencia del 7 de julio de 2021, rechazando las excepciones de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente la parte actora, presentó la liquidación del crédito, la cual se corrió en traslado al demandado por auto del 29 de septiembre de 2021, vencidos los cuales, sin objeción presentada, y por ajustarse a la legalidad fue aprobada mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021.

Así mismo, en auto del 29 de septiembre de 2021, fue aceptada la renuncia al poder presentado por el doctor Abraham Eduardo Paramo Alturo, como apoderado de la parte demandada.

Por auto del 22 de febrero de 2022, fue aceptada la cesión de los derechos litigiosos que hace la señora **FANNY CIFUENTES MOLINA** a la señora **ÁNGELA VIVIANA SARMIENTO CIFUENTES**.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó a consideración el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-12144, refiriendo que el mismo lo presenta en lo equivalente a las 4/6 partes del bien, la cual determinó en valor de



\$36.945.000. Lo anterior se corrió en traslado en auto del 24 de octubre de 2022.

En escrito presentado el 2 de noviembre de 2022, el doctor Abraham Eduardo Paramo Alturo, presentó a consideración objeciones al avalúo presentado, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho por auto del 19 de enero de 2023, decisión que fue notificada en estado del 20 de enero de 2023.

Por escrito presentado el 23 de enero hogaño, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, con respecto al auto del 19 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, expone en su escrito impugnatorio lo siguiente que su apadrinado no arrimo al expediente el dictamen pericial, teniendo en cuenta que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos dentro del proceso, teniendo en cuenta su condición económica y por ello le fue reconocido el “Amparo de Pobreza”, haciendo retorica con extractos jurisprudenciales sobre el instituto procesal antes señalado, fragmentando la sentencia de tutela de la H. Corte Constitucional, T-339 de 2018 y T-531 de 2010, razones por las cuales en su exinuido recurso, reclama la revocatoria del auto para en su lugar se disponga el nombramiento de perito evaluador a cargo de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Como se indicó en el acápite de antecedentes al profesional del derecho Abraham Eduardo Paramo Alturo, le fue aceptada renuncia al mandato por auto del 29 de septiembre de 2021, presentando para el día 2 de noviembre de 2022, nuevo poder otorgado por el demandado, por lo cual el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del señor **OSCAR MAURICIO RICO BOCANEGRA**, demandado.

DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido



en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial no tuvo en cuenta la objeción del avalúo del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-12144, presentada por el apoderado de la parte demandante, indicando que su apadrinado no presentó avalúo por cuanto no tiene los recursos suficientes para sufragarlos y, en razón a ello, fue el motivo por el cual se le reconoció el Amparo de Pobreza.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*



De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido conviene a una especie de excusa o justificación por el cual no se presentó un dictamen pericial por el demandado.

El auto del 19 de enero de 2023, indicó por que no se tiene en cuenta la objeción presentada, ello al no indicarse con suficiencia que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante se ajustaba a derecho, cuando el apoderado del actor indicó que el avalúo se determina del avalúo catastral más el incremento del 50%, es decir, cumpliendo con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, la viabilidad del peritaje es posible cuando “... salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, indicándose al censor que lo presentado es el avalúo del bien conforme a los parámetros del artículo 444 del C.G.P., y no por dictamen pericial.

Razones suficientes para señalar que no era admisible los argumentos expuestos para objetar el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, pues como se indicó se determinó conforme al avalúo catastral certificado por la Oficina de Gestión Catastral del municipio de Girardot, fechado 25 de agosto de 2022, el cual determina un avalúo de la totalidad del bien en \$36.945.000.

Valor que fue tenido en cuenta para determinar su avalúo conforme a las prerrogativas contenidas en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., determinándose como avalúo en su totalidad el guarismo de \$55.417.500, al cual solo se tuvo en cuenta la propiedad del demandado, esto es, las 4/6 partes.

Por lo expuesto, el despacho negará la reposición del auto del 19 de enero de 2023, por medio no se tuvo en cuenta las objeciones presentadas por la parte demandada al avalúo presentado por el apoderado del actor, y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta las objeciones presentadas por la parte demandada al avalúo presentado por el apoderado del actor del inmueble identificado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso Ejecutivo
Reposición – Auto 19 de enero de 2023
Rad. 253074003001-2019-00075-00

con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-12144, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0c4959e60e00a7bb33a2170d89644fa336cbbcbfe81472a9acd4b7d0c2a84**

Documento generado en 30/03/2023 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**